

“ Expediente No. 12-06-12-2011.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las cuatro de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil doce. **VISTO** el Expediente 12-06-12-2011 para dictar sentencia en el juicio por demanda con fundamento en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literal c), del Convenio de Estatuto de La Corte, entablada por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible, Representados por la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz, en contra del Estado de Costa Rica, por supuestas violaciones al Derecho Comunitario; Derecho de Integración y Derecho Internacional, incurridas en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad en la zona en que Costa Rica está construyendo una carretera y el escrito de ampliación de demanda presentado el día siete de diciembre del año dos mil once, en contra del Estado de Costa Rica, y el escrito de ampliación de demanda presentado el día siete de diciembre del año dos mil once, cuya admisión La Corte ha estimado procedente de conformidad con la jurisdicción y competencia que le otorgan los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en tutela de los derechos que el Protocolo crea para las personas, en especial la protección, respeto y promoción de los Derechos Humanos de los habitantes de la Comunidad Centroamericana, la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias y la buena fe de los Estados Miembros recogidos en los literales a), g), h) y el i) del Artículo 4 de dicho Protocolo que literalmente dice: “ *El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986*”, y teniendo presente el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Concurren a la votación de esta sentencia los Magistrados Presidente Carlos Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que en la Secretaría General de La Corte a las tres y quince minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil once, se presentó escrito de demanda en contra del Estado de Costa Rica, argumentando que se ha iniciado la

construcción de una carretera de aproximadamente ciento veinte (120) kilómetros de extensión tanto en el tramo de la frontera terrestre, junto a la ribera sur del curso inferior del Río San Juan, reconocido como el Refugio de Vida Silvestre, que a su vez forma parte de la Reserva de Biósfera del Río San Juan-Nicaragua, declarada así por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el día quince (15) de septiembre del año dos mil tres (2003). Acompañó a la misma documento de acreditación de personería con la que actúa la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz y otros documentos. (Folios 1 al 131). **RESULTA II:** La parte demandante señala que esta obra de ingeniería se está realizando sin que se tengan publicados o hayan sido puestos en conocimiento de la población, los estudios ambientales que Costa Rica está obligada a realizar, no sólo porque su legislación nacional así lo impone, sino en cumplimiento de los Tratados suscritos por ese país en materia de medio ambiente y recursos naturales. Que de hecho se desconoce si estos estudios han sido efectuados previos a la construcción de la carretera. Que tal obra ingenieril debió haber sido consultada a Nicaragua por establecerse así en el Artículo 5 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR). Que es inadmisibles que estos propósitos centroamericanos de unir esfuerzos de conservación entre los países vecinos como por ejemplo el caso del Trifinio, Golfo de Fonseca y otros contemplados en el Convenio de Diversidad Centroamericano suscrito entre los países de la región incluyendo SI A PAZ, entre Nicaragua y Costa Rica en mil novecientos noventa y dos (1992), se ha contradicho, menospreciado y lo que es peor ignorado y violentado por un país como Costa Rica que se precia y vende internacionalmente como “un modelo de gestión ambiental ecológico en sus fronteras”. (Folios 3 y 4). **RESULTA III:** Que la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz en su escrito de demanda pide que se declare efectivamente que con la construcción de la carretera tantas veces citada, Costa Rica ha violentado Tratados y Convenios en materia del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichos Convenios son: 1.- Convenio Centroamericano de Protección al Medio Ambiente CCAD y su Reglamento. 2.- Convenio de Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritaria en América Central. 3.- Acuerdo Regional Sobre Cambios Climáticos. 4.- Acuerdo Regional sobre el Movimiento

Transfronterizo de Desechos Peligrosos, Arto. 3 Adopción de Medidas Preventivas. 5.- Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica. Además de dichos instrumentos jurídicos, la parte demandante agrega, que Costa Rica también ha violentado principios contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos y sus Instrumentos Derivados o Complementarios, tales como los Artículos 3 literales b) h) e i), 4 literal h) 5, 6, 12 y 35 de dicho Protocolo. Asimismo, los Artículos 26 y 35 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericano, denominado Protocolo de Guatemala. De igual forma violenta el Artículo 14 literal j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Sectorial e Intersectorial y 6.- Tratado de la Integración Social Centroamericana denominado Tratado de San Salvador, por lo que pedía a La Corte que se declare que efectivamente con la construcción de la citada carretera, ese país ha violentado todas y cada una de las disposiciones antes mencionadas, además de otras que en el curso del presente juicio mencionará. (Folios 7 al 17). **RESULTA IV:** Pidió además, que con base en el Artículo 31 del Convenio de Estatuto de La Corte, y ante la gravedad de la situación ambiental y la irreversibilidad latente de las consecuencias de las acciones de Costa Rica en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad en la zona en que se está construyendo la carretera, debido a la violación de las normas, convenios e instrumentos ya citados, se constituya en una inspección in situ en la zona de construcción de la carretera, asociados de peritos que verifiquen y certifiquen junto con La Corte los hechos antes relacionados que están produciendo y pueda producir consecuencias catastróficas de carácter ecológico, impactando a la naturaleza, el medio ambiente, la biodiversidad, los humedales, bosques y la diversidad de especies de flora y fauna así como recursos ictiológicos del río San Juan de Nicaragua los cuales pudieran estar condenados a la extinción. (Folios 17 y 18). **RESULTA V:** Por lo que en consecuencia de lo anteriormente expuesto solicita a La Corte dicte las medidas precautelares siguientes: 1.- Se detengan las obras hasta tanto se dicte sentencia. 2.- Que se regresen las cosas al estado en que se encontraban. 3.- Que Costa Rica provea de un estudio de impacto ambiental y plan de gestión ambiental correspondiente a la construcción de la carretera. (Folio 18). **RESULTA VI:** Que en Auto de Presidencia de La Corte de las cuatro y

treinta minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil once, se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que se diera cuenta a La Corte para su providencia. (Folio 132). **RESULTA VII:** Que en la Secretaría General de La Corte, a las dos de la tarde del día siete de diciembre del año dos mil once, la parte actora presentó escrito de ampliación de la demanda con fundamento en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA). (Folios 133 al 135). **RESULTA VIII:** Que por Resolución de La Corte de las doce horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, se resolvió por unanimidad de votos: 1.- Admitir la demanda y ampliación de la misma presentada contra el Estado de Costa Rica por medio de la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz Representante Legal de la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y de la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible dándosele la debida intervención que en Derecho corresponde. 2.- Emplazar al Estado de Costa Rica por medio de la Procuradora General de la República Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, en su carácter de Representante Legal de ese Estado. 3.- Constituirse en el lugar de las supuestas afectaciones el día jueves doce (12) de enero del año dos mil doce (2012) para tener conocimiento directo de las mismas, citando para el efecto a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para que con la designación de uno o varios representantes especializados, acompañen a la Corte Centroamericana de Justicia en la visita al lugar de los hechos. 4.- Que las medidas aquí dictadas deberán comunicarse a la parte actora y a la demandada de forma inmediata por la vía más rápida, así como también a los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y al Secretario General del mismo. 5.- Se tuvo por señalado lugar para oír notificaciones. 6.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, oportunamente se proveerá. 7.- Notifíquese. Se notificó a las partes, al Estado de Costa Rica a través de la Embajada de Costa Rica en Nicaragua y por vía de correo expreso a los Estados Miembros y al Secretario General del SICA. (Folios 136 al 160). **RESULTA IX:** Que tal y como lo solicitara la parte demandante, la Corte Centroamericana de Justicia en Pleno acompañada de la Licenciada Alba Margarita Salazar, Representante de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), se constituyó en el lugar de los hechos, el día doce de enero del año dos mil doce,

levantándose el Acta de Reconocimiento lo cual consta a folios ciento sesenta y uno (161) y reverso del mismo. **RESULTA X:** Por resolución de La Corte de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de enero del año dos mil doce, por unanimidad de votos resolvió: 1.- Declarar con lugar la solicitud de medida cautelar consistente en que se suspendan inmediatamente las obras de construcción de la mencionada carretera, que el Gobierno de Costa Rica construye paralelamente a lo largo de la ribera sur del Río San Juan a fin de que la situación no se agrave, resguardando los derechos de cada una de las partes y evitando que se produzca un daño irreversible e irreparable. 2.- Las medidas dictadas deberán mantenerse hasta que se pronuncie el fallo definitivo sobre el presente juicio. 3.- Solicitar a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, la elaboración de un informe técnico sobre las posibles consecuencias y efectos causados por la construcción de la carretera mencionada, en el medio ambiente en general y en la cuenca hidrográfica del Río San Juan en especial. 4.- Recomendar a las autoridades de Costa Rica y Nicaragua emprender en el marco de sus relaciones bilaterales un diálogo específico que garantice la protección de los recursos naturales de la zona y sus áreas protegidas garantizando con ello la armonía entre sus pueblos, naciones y gobiernos, procurando la preservación de una paz firme y duradera en la Región Centroamericana, lo cual es un objetivo fundamental del proceso de integración. 5.- Notificar esta resolución a la parte actora y a la demandada en forma inmediata por la vía más rápida, así como a los demás Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a su Secretario General y a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), la cual fue notificada debidamente a las partes y los Estados Miembros, el Secretario General del SICA y a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). (Folios 162 al 184). **RESULTA XI:** Por escrito presentado por la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz, a las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil doce, mediante el cual propuso medios de pruebas identificados a folios 185 y 186. **RESULTA XII:** Que a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés (23) de enero del año dos mil doce, La Corte resolvió que habiendo transcurrido el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, abrir a prueba por el término

de veinte días hábiles contados a partir de la última notificación. (Folio 187 y reverso). **RESULTA XIII:** A las tres y diez minutos de la tarde del día uno de febrero del año dos mil doce, la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz Representante Legal de la parte demandante solicitó ampliación del período de presentación de los medios de prueba. (Folios 189 y 190). **RESULTA XIV:** A las doce horas del día ocho de febrero del año dos mil doce, La Corte resolvió: ampliar el término probatorio por treinta días hábiles adicionales a partir de la fecha del vencimiento del término señalado. (Folio 192). **RESULTA XV:** A las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil doce, la Abogada Rosario del Socorro Sáenz Ruiz, presentó escrito que contenía las pruebas del daño ocasionado al ecosistema binacional y regional por la construcción de una carretera paralela a la ribera sur inmediata del Río San Juan y adjunta (siete) 7 libros con los documentos probatorios. (Folios 194 al 1156). **RESULTA XVI:** Que por resolución de La Corte de las doce horas del día diecinueve de abril del año dos mil doce, resolvió: tener por concluido el período probatorio y pasar el expediente a la Presidencia para que señale día y hora para la celebración de la audiencia. (Folios 1157 y reverso). **RESULTA XVII:** Que por Auto de Presidencia de las diez de la mañana del día dos de mayo del año dos mil doce, se citó a las partes para la celebración de la audiencia, la cual se realizó en la Universidad Católica Redemptoris Mater, a las diez de la mañana del día diez de mayo del año dos mil doce, con la presencia únicamente de la parte actora. (Folios 1158 a 1160). **RESULTA XVIII:** Que con fecha quince de mayo del año dos mil doce, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, la parte demandante presentó dentro del plazo señalado de tres días, su escrito conclusivo ante la Secretaría General de La Corte, quedando el juicio en estado de Sentencia. (Folios 1166 al 1171). **RESULTA XIX:** Que en la Secretaría de La Corte el día dieciocho de junio del presente año se recibió escrito de la parte demandante adjuntando nota de fecha trece de junio del presente año, del Licenciado Samuel Santos López, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua. (Folios 1172 al 1175). **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico. **PRIMERO:** Se abordarán los fundamentos de la competencia y jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia en general y en el presente caso. **SEGUNDO:** Se tratarán algunos aspectos procesales sobre los cuales La Corte considera necesario pronunciarse. **TERCERO:** Se hará la valoración

jurídica de los medios probatorios sobre la conducta del Estado de Costa Rica con respecto a los Instrumentos Jurídicos Comunitarios e internacionales suscritos y ratificados por ese Estado que lo obligan en materia de protección ambiental. **CUARTO:** Se dictará la resolución que en Derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que el Estado de Costa Rica es parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El Estado de Costa Rica firmó el Protocolo de Tegucigalpa y siguió los procedimientos para obligarse establecidos en el Artículo 36, ratificando el Protocolo de conformidad con su respectivo procedimiento constitucional, aprobándolo por Ley 7502 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y ratificándolo por Decreto Ejecutivo 24408 del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el Protocolo de Tegucigalpa es un tratado que obliga al Estado de Costa Rica ya que en él se establece la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia, la cual constituye *vis á vis* Costa Rica, una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares, en el presente caso las organizaciones ambientalistas Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible. **CONSIDERANDO III:** Que el Protocolo de Tegucigalpa constituye “...*el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.*” (CCJ: Expediente No.3-4-95. Opinión Consultiva en relación a la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos jurídicos anteriores y actos posteriores. (Folio 9), debe subrayarse que la Comunidad Centroamericana es una Comunidad de Derecho, lo cual significa que tanto los Estados como las Instituciones que la conforman están sujetos al control de la legalidad de sus actos. En razón de lo anterior, los Estados, los órganos e instituciones comunitarias, así como los sujetos particulares pueden recurrir a la Corte Centroamericana, en tanto que garante de la aplicación e interpretación de las normas comunitarias contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y en los instrumentos

complementarios y derivados. El Tratado Constitutivo del SICA fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos. En él se reconoce la existencia de una Comunidad de Estados, distinta a los Estados individualmente considerados. Esto implica que los órganos e instituciones del SICA tienen poder decisorio propio y que esas decisiones obligan a los Estados a cumplirlas. Al igual que el Tratado Constitutivo y los tratados complementarios, las decisiones comunitarias son de inmediata observancia y la coercibilidad en su cumplimiento está garantizada, aún en contra de la voluntad de los obligados. Esto es lo que hace del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) una verdadera Comunidad de Derecho. Dentro de ese ordenamiento jurídico institucional creado por los Estados, la Corte Centroamericana de Justicia goza de un poder real y efectivo, en tanto que órgano jurisdiccional de la Comunidad de Estados, de la Comunidad de Derecho y sus decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados, los órganos e instituciones comunitarios, y las propias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

CONSIDERANDO IV: Que ha sido estatuido que la competencia de la Corte, como Tribunal Comunitario, se rige por el principio de atribución, lo cual quiere decir que son los Tratados, y sus Protocolos los que establecen los criterios para fijar dicha competencia comunitaria. Desde un punto de vista puramente doctrinal, podría distinguirse entre una competencia genérica o implícita (*numerus apertus*) contenida en los instrumentos constitutivos; y una competencia específica o explícita (*numerus clausus*) contenida en su Convenio de Estatuto. *La competencia genérica o implícita* es atribuida en el Tratado Constitutivo del SICA, es decir, el Protocolo de Tegucigalpa. Por su parte, la *competencia específica o explícita*, se atribuye en el Convenio de Estatuto de La Corte. Las competencias específicas derivan de la competencia genérica, las competencias específicas desarrollan la genérica. El mismo Protocolo manda que las atribuciones específicas de La Corte sean reguladas en el Estatuto, el cual en su Exposición de Motivos, señala que "...tendrá una jurisdicción y competencia, *amplia y completa*..." (Convenio de Estatuto de La Corte). Efectivamente, así queda consagrado en el Artículo 30 del Estatuto que establece: "*Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y*

aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional". Estas disposiciones le dejan un amplio margen de libertad a La Corte para fijar su competencia, tomando en consideración e interpretando los criterios fijados para casos específicos (Artículo 22 del Estatuto). Este criterio de "*numerus apertus*" por el cual se rige el Protocolo de Tegucigalpa es el que, por la misma jurisprudencia de La Corte, debe prevalecer en caso de duda sobre la competencia del Tribunal. La jurisdicción y competencia establecidas en los Artículos 12 y 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa no son de carácter facultativo, optativo u opcional ni requieren de acto ulterior a la ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa por los Estados Parte para convertirse en una obligación internacional perfecta y plenamente exigible para todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares. En el caso sub judice el Artículo 3 literal b) del Protocolo de Tegucigalpa le da competencia a La Corte en materia de protección del medio ambiente cuando establece que: "*b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, **la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.***" (**Las negrillas son nuestras**). **CONSIDERANDO V:** Que mediante la firma, ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa Costa Rica se obligó a someter a la Corte Centroamericana de Justicia las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados. Esa obligatoriedad deriva del segundo párrafo del Artículo 35 que manda que las controversias que se presenten en el futuro "**deberán someterse**" a este Tribunal. (**Las negrillas son nuestras**). Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron haber redactado esa disposición en el modo condicional: "deberían", sin embargo redactaron el artículo en futuro indicativo: "deberán". Utilizaron además el verbo "deber" el cual de acuerdo al Diccionario de la lengua española de la Real Academia, significa: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva." Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron usar otro verbo para indicar la capacidad de hacer algo, por ejemplo el verbo "poder" en el futuro indicativo: "podrán". No obstante, tanto en su versión original, firmada por los Presidentes de Centroamérica, incluyendo a Su Excelencia el

Señor Rafael Ángel Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como once años más tarde, en la Enmienda al Protocolo, del veintisiete de febrero del dos mil dos, que incluye a Su Excelencia el Señor Miguel Angel Rodríguez, Presidente de la República de Costa Rica, el Artículo 35 fue redactado utilizando el verbo “deber” en el sentido de una obligación comunitaria perfecta. **CONSIDERANDO VI:** Que el Estado de Costa Rica ha realizado actos reconociendo la Competencia y Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, que impiden a este Estado alegar con sustento jurídico que no reconoce las mismas. El Derecho Internacional Público otorga particular importancia al comportamiento de los Estados y asigna efectos jurídicos a los actos de conducta en sus relaciones internacionales. El llamado “acto unilateral” que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha definido en su Tercer Informe como: “...una manifestación de su voluntad inequívoca, formulada con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional.” (Tercer Informe. Op. Cit. p. 13 N° 80). En otras palabras, que ese tipo de actos son “...la manifestación de voluntad irrevocable de un Estado que, por sí sola, es decir, sin necesidad de la aceptación por parte de otro sujeto de Derecho Internacional Público e independiente de cualquier acto jurídico preexistente, produce derechos y obligaciones internacionales para el Estado que lo emite y el derecho de cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público a invocar en su favor o beneficio los efectos de esa manifestación de voluntad”. (Toro Jiménez, Fermín. Manual de Derecho Internacional Público. 2 Vol. Universidad Central de Venezuela. 1982, Vol. I. Pág. 276, citado por Flores Pérez, Edgard de Jesús. Los Actos de los Estados y la Regla del Estoppel. p. 97. www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios/.../derecho/.../ci_eflores.pdf.) La jurisprudencia de La Corte ha reconocido los efectos jurídicos de los actos unilaterales y el Stoppel (véase la sentencia de La Corte de 20 de octubre de 2009, Demanda Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica en contra de ese Estado Expediente No. 6-8-9-2008 (CONSIDERANDOS; XXI-XXIV-XXV y XXVI)). En conclusión, según estos considerandos citados, La Corte ha reafirmado su jurisdicción y competencia a las que están sometidos todos

los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

CONSIDERANDO VII: La Corte Centroamericana de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia su Competencia y Jurisdicción Obligatoria a las que están sometidos los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que no han ratificado el Convenio de Estatuto de La Corte en los siguientes casos Consultivos y Contenciosos: **Expediente No. 1-1-1996.** Opinión Consultiva del Dr. Raúl Zaldívar Guzmán, Presidente del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Resolución de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis. **Expediente No. 4-8-1996.** Solicitud de Opinión Consultiva del Sr. José Rodolfo Dougherty Liekens, Vicepresidente del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Resolución de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis. **Expediente No. 1-30-4-2004.** Demanda del Dr. Juan Francisco Reyes Wyld, Diputado Titular al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en contra del Estado de Guatemala. Sentencia de trece de enero de dos mil cinco. **Expediente No. 2-11-8-2006.** Demanda del Lic. Alfonso Portillo Cabrera, Ex-presidente de la República de Guatemala, en contra del Estado de Guatemala. Sentencia de cinco de mayo de dos mil ocho. **Expediente No. 6-8-9-2008.** Demanda de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, en contra de ese Estado. Sentencia de veinte de octubre de dos mil nueve. **Expediente No. 6-14-08-2009.** Solicitud de Opinión Consultiva de Gloria Guadalupe Oquelí Solórzano, Presidente del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve. **Expediente No. 1-18-02-2010.** Demanda de los Señores Pablo Javier Pérez Campos y Gilberto Manuel Succari, Diputados ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la República de Panamá, en contra del Estado de Panamá. Sentencia de veinte de octubre de dos mil diez. **Expediente No. 02-26-03-2010.** Demanda del Parlamento Centroamericano por medio de su Presidente, Señor Jacinto Suárez Espinoza, en contra del Estado de Panamá. Sentencia de veinte de octubre de dos mil diez. **Expediente No. 7-22-11-2010.** Demanda del Señor Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, Diputado ante el Parlamento Centroamericano, en contra del Estado de Panamá. Sentencia de veintidós de febrero de dos mil once. **CONSIDERANDO VIII:** Que el Estado de Costa Rica fue notificado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinte de diciembre del año dos mil once, por el Secretario General Ad

Interim, de la Corte Centroamericana de Justicia, quien se presentó en la sede de la Embajada de la República de Costa Rica acreditada en la República de Nicaragua, y al no haber sido recibida la Cédula Judicial de Notificación de la admisión de la demanda interpuesta por el Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra el Estado de Costa Rica, procedió a fijar la misma en un lugar visible de las instalaciones de la referida sede diplomática, leyéndola en voz alta, surtiendo con ello los efectos legales que establecen los Artículos 19 y 20 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.

CONSIDERANDO IX: Que este Tribunal al admitir la presente demanda, a fin de resguardar los derechos de las partes, dictó medida cautelar consistente en: “ *que se suspendan inmediatamente las obras de construcción de la mencionada carretera, que el Gobierno de Costa Rica construye paralelamente a lo largo de la ribera sur del Río San Juan, y a fin de que la situación no se agrave, resguardando los derechos de cada una de las partes y evitando que se produzca un daño irreversible e irreparable.*” Que esta medida cautelar, no fue acatada por el Estado de Costa Rica, violentando el Artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que dispone: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos y sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...” Por lo anterior, al no cumplirse con lo resuelto, se violentó el orden jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Las resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, incluidas las medidas cautelares, son actos derivados de la norma comunitaria fundamental o complementaria y como tal son de ineludible cumplimiento para los Estados Parte, Órganos y Organismos del SICA y los particulares. La Corte tomó como base el criterio de precaución para decretar la medida cautelar ordenándole a Costa Rica suspender de inmediato la construcción de la carretera, a fin de evitar “un daño grave e irreversible” como dice la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Artículo 15. No obstante lo anterior, la reacción de Costa Rica fue hacer caso omiso de la medida dictada por el Tribunal,

cometiendo desacato e irrespetando una vez más el Derecho Comunitario Centroamericano. **CONSIDERANDO X:** Que Costa Rica y Nicaragua son Estados limítrofes que forman parte de la Comunidad Centroamericana y del Sistema de Integración (SICA); que comparten una cuenca común y un ecosistema que comprende el Río San Juan de Nicaragua y los territorios adyacentes a sus respectivas riberas; según Costa Rica, 2000 metros de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua y hacia adentro de su territorio. En territorio nicaragüense está comprendido lo que se conoce como **Reserva Indio Maíz y Los Guatuzos** y zonas aledañas, que suman una cuenca de más de 200 km². Contiguo a esta área se ubican humedales de suma importancia compartidos por ambos países. **CONSIDERANDO XI:** Que esta cuenca constituye un auténtico ecosistema, biológico y ambiental que ha sido reconocido por el Programa sobre el Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que declaró el día quince (15) de septiembre del año dos mil tres (2003), **Reserva de la Biósfera Río San Juan-Nicaragua**, la cual forma parte integrante de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera. Los principales tipos de ecosistemas y paisajes de nuestro planeta están representados en esta Red, que está orientada a la conservación de la diversidad biológica, a la investigación científica y la observación permanente, así como a la definición de modelos de desarrollo sostenible al servicio de la humanidad. Igualmente existen reconocimientos en este campo mediante Actos unilaterales de los Estados; en Costa Rica por la ley número 13, Ley General sobre Terrenos Baldíos emitida el 06 de enero de 1939, Artículo 10; y la Ley N22825 y sus reformas, Artículo 7 inciso F; y también por Convenciones Bilaterales, Tratados Multilaterales y del Derecho Comunitario Regional. En el marco de este Derecho, la cuenca hidrológica del Río San Juan se incorpora al Corredor Biológico Centroamericano, creado según Acuerdo Presidencial del trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro emitido por el Gobierno de Costa Rica. **CONSIDERANDO XII:** El Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, en cuanto a funciones naturales, también posee una gran importancia: es el área geológica más joven de Centroamérica, funcionando como un puente evolutivo para las especies de flora y fauna del continente. Su importancia ecológica radica en la diversidad de ecosistemas y hábitat que contiene, formando parte de uno de los más grandes ecosistemas húmedos tropicales en

Centroamérica. El humedal, desempeña un papel hidrológico de gran importancia, ya que el hecho de encontrarse en la desembocadura de una cuenca de gran tamaño, permite a este refugio recoger la mayoría de sedimentos y nutrientes de los dos países que comparten dicha cuenca. De igual manera, actúa como regulador de torrentes, controlador de inundaciones y sustracción de contaminantes de agua. Tanto es así que en el Artículo 18 del Convenio Regional para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres y Prioritarias en América Central, se menciona la cuenca como **“Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz: SI A PAZ”**, lo que obliga a desarrollar y fortalecer como prioridad las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras. En consecuencia, con la construcción de la carretera paralela a lo largo de la ribera sur del Río San Juan, el Estado de Costa Rica incumplió las obligaciones de carácter erga omnes derivadas del concepto de Patrimonio Natural de la Humanidad, que tutela el Derecho Comunitario Ambiental y que atañe no sólo a Centroamérica como una comunidad económico-política que aspira a su integración, sino a toda la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto, ya que la Reserva de la Biósfera Río San Juan-Nicaragua pertenece a la Red Mundial de Reservas de la Biósfera al Servicio de la Humanidad, por lo que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) están obligados a abstenerse de adoptar medidas unilaterales contrarias al bien común de la tierra y de la humanidad. **CONSIDERANDO XIII:** Que de acuerdo al Convenio que crea el Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz, **“SI A PAZ ”**, Nicaragua y Costa Rica designaron esta cuenca como un área protegida, y según el Artículo 9 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad, *“es un área geográfica definida, terrestre, costera o marina, la cual es designada, regulada y manejada, para cumplir determinados objetivos de conservación, es decir producir una serie de bienes y servicios determinados (conservación in situ)”*. Esta área protegida abarca el cauce del Río San Juan y sus áreas adyacentes en ambos territorios limítrofes, creándose así un ecosistema especial que se incorpora desde luego al denominado Corredor Biológico Centroamericano. Deberá entenderse por ECOSISTEMA, según el Artículo 9 del citado Convenio para la Conservación de la Biodiversidad: *“complejo de comunidades de plantas, animales y microorganismos y su ambiente no vivo interactuando como una unidad*

ecológica”. **CONSIDERANDO XIV:** Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) ha creado una estructura de protección al medio ambiente conformado por disposiciones contenidas en instrumentos institucionales que componen el “Subsistema del Medio Ambiente”, uno de los cuatro subsistemas en que se divide el Proceso de la Integración, con normas que son de obligatorio cumplimiento para los Estados que las hayan ratificado: A) El Protocolo de Tegucigalpa, que es el instrumento fundamental y primario del Sistema, en su Artículo 3 literal b) al respecto manda: “Concretar un nuevo modelo de seguridad regional, sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente.....”. El literal i): “establecer acciones concertadas dirigidas a la conservación del medio ambiente, por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región”; el Artículo 4 literal h): “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir y adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de La Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”. El Artículo 6: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.” B) El Protocolo de Guatemala al Tratado de Integración Regional, Artículos 26 y 35; C) El Tratado de Integración Social o Protocolo de San Salvador, Artículos 6 literal f) y 8 literal a); D) El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, Artículos I y II; su Protocolo Considerando I y el Artículo 3 de su Reglamento Interno. E) El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, en adelante el Convenio para la Conservación, Artículos 1, 2 literal b), 10, 13 literal g) y 18; F) El Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales Artículo 1 literal c); G) El Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos

Peligrosos Artículo 1 numeral 2; H) El Convenio Regional sobre Cambios Climáticos Artículo 1; I) La Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centro América, Objetivos de la ALIDES Generales 2. Objetivos Específicos 3, 6 y 7; J) La Declaración de Tegucigalpa sobre la Paz y Desarrollo en Centroamérica, parte preambular; K) La Declaración Presidencial de Guácimo por la que los Presidentes reconocen ante el mundo: "... el carácter único e indivisible del Patrimonio Natural de Centroamérica y asumimos la responsabilidad de conservarlo"; L) El Compromiso Presidencial en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales Volcán Masaya, Nicaragua. Todos ellos suscritos y/o ratificados por el Estado de Costa Rica y vigente para todos los Estados suscribientes parte del Sistema. **CONSIDERANDO XV:** Que adicionalmente a las obligaciones que les impone el Derecho Comunitario, Costa Rica y Nicaragua son firmantes y ratificantes de importantes Convenios regidos por el Derecho Internacional Público en la materia, que se encuentran directamente relacionados con la estrategia medio ambiental regulada por el Derecho Comunitario Centroamericano en los documentos mencionados supra, por ejemplo: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo 1972; la Carta Mundial de la Naturaleza del 28 de julio de 1982, Organización de las Naciones Unidas; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992; el Convenio de Diversidad Biológica; la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), ratificada por Costa Rica el veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y dos. En el marco de esta Convención, un informe de asesoría solicitado precisamente por el Gobierno de Costa Rica el pasado 15 y 22 de noviembre del 2010, recomienda entre otras acciones la siguiente: "a) por su localización geográfica y por su dinámica tan ligada al refugio de vida silvestre, el corredor fronterizo y el sitio RAMSAR Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, la Preservación del Humedal Caribe Noreste, requiere de un gran esfuerzo de cooperación y colaboración dentro de los dos países limítrofes de ambos Sitios RAMSAR, en el marco de los lineamientos de Cooperación Internacional de la Convención." Ergo, los Estados individuales no pueden alegar que otro Estado Parte ha inobservado diferentes normas u obligaciones de un mismo instrumento como excusa o pretexto para no cumplir acciones que le son obligatorias. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XVI:** Que todas

estas convenciones suscritas por Costa Rica, obligan a las partes a considerar las pertinentes medidas precautorias antes de tomar decisiones unilaterales o bilaterales, que pudiesen tener un fuerte impacto en la conservación y el mantenimiento del medio ambiente que regulan. En este contexto llama la atención la disposición de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro el catorce de junio de mil novecientos noventa y dos, con ambos Estados como signatarios, donde se define lo que se entiende por “**actividad peligrosa**”, cuya ejecución debe ser especialmente meditada porque es una “actividad que entraña un riesgo de causar daños sensibles en un área o zona determinada”. Esta Declaración en efecto establece “Principio 2... **la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional**”. “Principio 10... incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades”. “Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. “Principio 17: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. “Principio 19: Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que puedan verse afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales nocivos transfronterizos y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe”. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XVII:** Que el área en cuestión constituye parte fundamental del corredor Mesoamericano, según acuerdo aprobado por los Presidentes Centroamericanos el 12 de julio de 1997, teniendo en cuenta a su vez que el Gobierno de Costa Rica ha declarado Refugio Natural de Vida Silvestre el corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos a lo largo de la frontera con Nicaragua, desde Punta

Castilla en el mar Caribe hasta la Bahía de Salinas en el Océano Pacífico (Acuerdo número 22962 MIRENEM, que se refiere a la ya citada ley número 13 del 06 de enero de 1939 y a la ley número 22825, supra). Todo lo cual nos lleva a concluir que se trata efectivamente de una cuenca hidrográfica limítrofe compartida, cuyo destino y manejo tiene que hacerse conjuntamente, de acuerdo a la normativa mencionada. **CONSIDERANDO XVIII:** Que los principios fundamentales que rigen y ordenan el Subsistema del Medio Ambiente en la Región se basan en la coordinación, la información y el entendimiento entre las partes, a fin de armonizar sus decisiones referentes a las medidas conservacionistas que implican obligación de los Estados Parte. **CONSIDERANDO XIX:** El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) que creó la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, establece: “La cooperación regional debe constituir un instrumento fundamental en la resolución de los problemas ecológicos en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo y que el ordenamiento regional del tema de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera”. En este orden, el artículo 1º. de la CCAD afirma: los Estados Contratantes establecen un régimen de cooperación para la utilización oportuna y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico para garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano. El artículo 2 contiene entre otros objetivos los siguientes: a) “valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, caracterizada por su alta calidad biológica y ecosistemática” b) “establecer la comunicación entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas para el desarrollo”. “c) promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio biológico” f) “auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional de desarrollo”. g) “determinar las áreas prioritarias de

acción, entre otras: protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos.... y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población. El artículo 3ro. del Reglamento de la CCAD, establece que la información es un derecho social que debe respetarse, por lo que se deben presentar informes que sean requeridos por los Presidentes de la República de los Estados, los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la CCAD, asimismo se debe promover el acceso a la información ambiental a los actores sociales y demás interesados”. La Corte estima que Costa Rica incumplió su obligación de comunicación con su contraparte limítrofe, Nicaragua. Ello volvió imposible establecer tanto el régimen de cooperación entre Estados como la promoción de la acción coordinada entre entidades gubernamentales que establece la Convención. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XX:** El preámbulo del Convenio para la Conservación ya citado señala que los Presidentes: “lo suscriben deseosos de proteger y conservar las regiones naturales de interés estético, valor histórico e importancia científica que representen ecosistemas únicos de importancia regional y mundial y que tengan el potencial de brindar opciones de desarrollo sustentable para nuestras sociedades”. El Convenio para la Conservación continúa afirmando, notando, enfatizando y destacando la importancia: “de enfrentar con acciones enérgicas, la preservación, rescate, restauración y utilización racional de nuestros ecosistemas, incluyendo especies de flora y fauna amenazadas”. El Artículo 2, limita la soberanía de los Estados Parte a favor del respeto a otros Estados, especialmente limítrofes, cuando establece: b) “asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control, no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional”. El Artículo 10 por su parte establece: “Cada Estado miembro de este marco regional, se compromete de acuerdo a sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales”. Igualmente el Artículo 13 nos informa como debe cumplirse el Convenio de Conservación por las partes y los mecanismos que deben adoptarse,

estableciendo a cargo de los Estados, obligaciones importantes como: “ g) Facilitar el intercambio de información entre las instituciones nacionales, entre los países de la región centroamericana y otras organizaciones internacionales.” Concretamente al caso que nos ocupa el Artículo 18 establece: Se desarrollarán y fortalecerán, dentro de este Convenio, como prioridad, las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras siguientes, y entre otras, cita la conocida como Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz, SI A PAZ, en la que se encuentra el ecosistema del caso. (El énfasis y subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XXI:** El Artículo 25 del Convenio para la Conservación tiene gran importancia, cuando mandar a los Estados a ratificar los Convenios Internacionales que evidentemente se consideran complementarios a los del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Ellos son: La Convención Internacional sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); la Convención sobre Conservación de Humedales de Importancia Internacional y Sitios para Aves Migratorias (RAMSAR) y la Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la (UNESCO), prestándoles los Estados todas las garantías para su cumplimiento interno. El Artículo 29 establece: “ Se deben introducir procedimientos apropiados en cada uno de los países de la región, para evaluar los efectos ambientales de políticas, programas, proyectos y acciones propuestas de desarrollo, con el propósito de minimizarlos.” El Artículo 33 igualmente reitera: “Se debe promover, sobre la base de reciprocidad, el intercambio de información sobre acciones potencialmente dañinas a los recursos biológicos que se pudieran desarrollar en los territorios bajo su jurisdicción, para evaluar entre los países afectados, las medidas bilaterales o regionales más apropiadas”. A fortiori, el Artículo 37 recalca que: “Todo lo señalado en el presente Convenio no debe afectar los derechos y obligaciones que tienen los Estados Centroamericanos derivados de la existencia de convenciones internacionales previos, relacionados con la conservación de recursos biológicos y áreas protegidas”, lo cual demuestra la gran interacción y complementariedad que existe entre ambos grupos de compromisos en esta materia. (El énfasis y subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XXII:** Que el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, en sus

considerandos reafirma uno de los propósitos del Protocolo de Tegucigalpa: “Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región”. A continuación agrega en su Artículo 1º., como obligación de las partes: “c) Asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región”. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO XXIII:** Que La Corte determinó que la naturaleza jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), producto de la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Managua, Nicaragua, el doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es la de un "Acuerdo" tomado por la Reunión de Presidentes, que constituye el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 14, 15, 30 y 31 del mencionado Protocolo, es de necesaria obligatoriedad jurídica para dichos Estados. (Expediente No. 3-4-95 Solicitud de Opinión Consultiva en Relación con la situación Jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a Instrumentos Jurídicos Anteriores y Actos Posteriores, presentada por el Dr. H. Roberto Herrera Cáceres, Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en ese entonces, resolución de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco). La ALIDES establece en sus principios, bases y objetivos, obligaciones para las partes, relacionadas con el manejo sostenible de los recursos naturales y la mejora de la calidad ambiental al imponerles, por ejemplo, el manejo integral sostenible de los territorios para garantizar la biodiversidad en la región (objetivo número 3) y en el anexo de objetivos específicos, el número 7 les obliga a “Manejar adecuadamente las cuencas hidrográficas para garantizar los diversos usos de los recursos hídricos en calidad y cantidad.” **CONSIDERANDO XXIV:** Que en la Reunión de Presidentes sobre la Paz y Desarrollo en Centroamérica, celebrada en Tegucigalpa el 24 de octubre de 1994, los Presidentes se obligaron a “estimular el diálogo constructivo entre los gobiernos, sociedad civil, institucionalidad regional y la comunidad internacional, con el objeto de debatir ampliamente la puesta en práctica de los compromisos contraídos en el

marco de la Alianza Para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica” (ALIDES). **CONSIDERANDO XXV:** Los compromisos asumidos por los Presidentes de Centroamérica en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Volcán Masaya, Nicaragua, el 13 de octubre de 1994, mediante el cual se crea el Corredor Biológico Centroamericano: “fortaleciendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas...” **CONSIDERANDO XXVI:** Que esta Corte, a solicitud del demandante y dada la naturaleza del caso, practicó una verificación in situ el día doce de enero del año dos mil doce a las ocho y treinta minutos de la mañana, concluyendo ésta a las seis y treinta minutos de la tarde, a fin de constatar si existía peligrosidad en las obras concernientes a la carretera en construcción que bordea la ribera sur del Río San Juan y que como resultado de la misma tomó debida nota de los riesgos y peligros que implican para la conservación del ecosistema de mérito las obras iniciadas por el Gobierno de Costa Rica. La Corte ha podido constatar el daño ocasionado en la ribera que protege el cauce del río en el costado sur, sobre todo en los muchos sectores en que la carretera se acerca peligrosamente a la orilla del río, quedando éste expuesto a sedimentación por lixiviación, e igualmente notó la falta de medidas generales de amortiguamiento como bordos, desagües, etc. Este Tribunal, resalta el hecho de que en muchos tramos de la zona inspeccionada, la distancia entre el lecho del río y la carretera es de muy pocos metros y la diferencia de nivel entre ambos es muy pronunciada, encontrándose la carretera en posición dominante y el río en posición sirviente, todo lo cual vuelve posible un deslave de grandes segmentos de la obra en cuestión, con la consiguiente sedimentación que contaminaría el río. También se constató de manera evidente el derribamiento de gran cantidad de árboles en el territorio costarricense, dando lugar a extensas zonas en donde solamente ha quedado una tierra rojiza y barrosa. **CONSIDERANDO XXVII:** Que La Corte estima que es de público conocimiento por declaraciones oficiales vertidas en los medios de comunicación regionales por parte de las autoridades costarricenses, además de un comunicado oficial de la Presidencia de la República, que fija “la posición del Gobierno con relación a la ruta 1856” (que es el nombre con que Costa Rica identifica la carretera del caso) publicado el día viernes 25 de mayo del 2012 en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, que contiene declaraciones de la Presidenta de la República y opiniones de

autoridades técnicas y científicas de la sociedad costarricense, que el Gobierno de ese Estado tomó decisiones unilaterales, apresuradas e inconsultas a la luz del Sistema Comunitario de la Integración, que afectan a los compromisos de dicho Gobierno en el ámbito bilateral con el Estado vecino de Nicaragua. Además, estas noticias que son de evidente notoriedad, conocidas por la generalidad de la comunidad centroamericana e internacional, divulgan la ausencia de estudios por parte de Costa Rica de mitigación e impacto ambiental, imprescindibles para iniciar una obra de esta magnitud. Asimismo, a folio 1173 del expediente de mérito, está agregada la constancia del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Licenciado Samuel Santos López, expresando que ese Ministerio no ha recibido ningún informe o comunicación oficial del Gobierno de Costa Rica solicitando diálogo, medidas de mitigación o apertura para una posible negociación con el Gobierno de Nicaragua, en relación a la carretera que construye en la margen derecha del río San Juan y que no ha recibido de fuentes oficiales costarricenses el Estudio de Impacto Ambiental relativo a esta obra. En consecuencia, este Tribunal considera que Costa Rica estaba obligada a comunicar al Gobierno de Nicaragua sobre la construcción de la carretera, sus características, efectos y Estudio de Impacto Ambiental en virtud de sus compromisos de carácter internacional y comunitario que le imponen los tratados, convenios, acuerdos y actos normativos derivados del Protocolo de Tegucigalpa en materia de Protección del Medio Ambiente. **CONSIDERANDO XXVIII:** Que en relación al Decreto emitido por el Gobierno de Costa Rica, número 36440-mp publicado en el Diario Oficial de Costa Rica el lunes 7 de marzo del 2011 y que sirve de base para la creación de la carretera en cuestión, esta Corte reitera el principio del Derecho Internacional, establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de que nadie puede alegar el incumplimiento de obligaciones internacionales debidamente aceptadas, usando como pretexto disposiciones de su legislación interna, ya fueren éstas extraordinarias o comunes. **POR LO TANTO: LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE CENTROAMÉRICA,** con fundamento en los Artículos 3, 4, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literal c) de su Convenio de Estatuto por **UNANIMIDAD DE VOTOS, FALLA: PRIMERO:** Declárase que el Estado de Costa Rica está sometido a la jurisdicción y competencias obligatorias de la Corte Centroamericana de

Justicia, en tanto que Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y por las demás razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO:** Declárase con lugar la demanda entablada por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra el Estado de Costa Rica, por estar debidamente fundadas en Derecho las pretensiones deducidas en este proceso. **TERCERO:** Declárase que el Estado de Costa Rica actuó en forma unilateral, inconsulta, inapropiada y apresurada violentando los compromisos internacionales bilaterales y multilaterales válidamente contraídos, cuando construyó la carretera en cuestión, los que no pueden obviarse alegando disposiciones internas. **CUARTO:** Declárase que el Estado de Costa Rica inició la obra de mérito, sin contar con los estudios y análisis previos exigidos en el marco de las obligaciones impuestas por el Derecho Comunitario Regional e Internacional, haciendo caso omiso de la colaboración, mutuo entendimiento y comunicación que entre los Estados Parte de todos esos convenios debe existir en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. **QUINTO:** Declárase que el Estado de Costa Rica construyó una obra de alto riesgo y peligrosidad ambiental que debió evitar en el marco de las obligaciones comunitarias, porque expone la cuenca compartida y el ecosistema común que tiene con Nicaragua y la región a daños graves e impredecibles, lo cual esta Corte pudo observar en su verificación in situ al área en cuestión. **SEXTO:** En consecuencia, condénase al Estado de Costa Rica por haber violado los Artículos, inter alia: 3, 4 y 6 del Protocolo de Tegucigalpa; los Artículos 26 y 35 del Protocolo de Guatemala; los Artículos 1ro. 2 a, b y g de la CCAD; el Artículo 3 del Reglamento de la CCAD; los Artículos 2, 10, 13, 25, 29, 33 y 37 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central; los objetivos 3 y 7 de la Alianza Para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), así como disposiciones de Convenciones Internacionales vigentes como RAMSAR (Artículo 5to) y otros Tratados, Convenciones y Acuerdos sobre la materia descritos en el CONSIDERANDO XIV y actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa que forman parte del acervo comunitario regional. **SÉPTIMO:** Condénase al Estado de Costa Rica por haber incurrido en responsabilidad por los daños ecológicos y conexos en el Río San Juan de Nicaragua así como al ecosistema compartido parte del

Corredor Biológico Centroamericano y a la respectiva cuenca. Asimismo, a la biodiversidad silvestre común que gira y se sostiene alrededor del río y que mantiene el equilibrio ecológico de la fauna, la flora y el medio ambiente que el Estado de Costa Rica está obligado a respetar y sostener por ser Patrimonio Natural de la Humanidad. **OCTAVO:** Condénase al Estado de Costa Rica por cometer desacato al incumplir la medida cautelar dictada por la Corte Centroamericana de Justicia el día diecisiete de enero del año dos mil doce y déjase firme la orden de suspender de manera definitiva la construcción de dicha carretera. **NOVENO:** Esta Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida porque el impetrante no proporcionó los elementos necesarios para cuantificar el daño ambiental producido. **DÉCIMO:** NOTIFÍQUESE. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) F. Darío Lobo L. (f) R. Acevedo P (f) Guillermo A P (f) Silvia Rosales B (f) OGM ”